



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 219/2020

En Madrid, a 13 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Oliver Pérez Brenken, en nombre y representación de la Real Federación de Fútbol de Madrid, contra el calendario electoral aprobado por la Comisión electoral el 30 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 3 de agosto de 2020, la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) recibió recurso interpuesto por el abogado D. José Oliver Pérez Brenken, quien actúa en nombre y representación de la Real Federación de Fútbol de Madrid, contra el calendario electoral aprobado por la Comisión electoral el 30 de julio de 2020, tras el Auto de 29 de julio anterior dictado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, se elevó al Tribunal Administrativo del Deporte el expediente original y el preceptivo informe sobre el recurso, sin dar trámite de audiencia por entender que *“no existen concretos terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso”*.

SEGUNDO.- A las 22:54 horas del mismo día 6 de agosto de 2020, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, vía correo electrónico, el referido informe, junto con el expediente y el recurso -fechado el 3 de agosto de 2020- formulado por D. José Oliver Pérez Brenken, en nombre y representación de la Real Federación de

Fútbol de Madrid, contra el calendario electoral aprobado por la Comisión electoral el 30 de julio de 2020.

El recurrente considera que el calendario electoral que ahora se impugna adolece de graves defectos formales y materiales y que, en consecuencia, no es ajustado a Derecho y genera graves perjuicios tanto a la Real Federación que representa como a los clubes, entrenadores, jugadores y árbitros adscritos a la Real Federación de Fútbol de Madrid, en particular los que no militan en categorías profesionales.

TERCERO.- Como se ha puesto de manifiesto en el antecedente primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015 la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 6 de agosto de 2020 y suscrito por la Secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, considera que procede la inadmisión del recurso presentado por la Real Federación de Fútbol Madrileña toda vez que, a su entender, no existe constancia de que la decisión de interponer recurso se haya adoptado por el órgano competente de la citada Federación dado que no se ha aportado certificación alguna al respecto y el firmante carece de tal capacidad. Subsidiariamente, propone su desestimación según argumenta en las consideraciones segunda a décima del mencionado informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral”*.

En el presente caso, el recurso se interpone contra el calendario electoral modificado y aprobado el 30 de julio de 2020.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente que formula un recurso contra el calendario electoral aprobado el 30 de julio de 2020 por la Junta Electoral de la RFEF.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha

presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF.

Cuarto.- Plazo

Con carácter general, el artículo 59 del Reglamento Electoral de la RFEF regula los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte y señala que “*Las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas*”.

De conformidad con el artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “*El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes*”.

La publicación del calendario electoral es de 30 de julio de 2020 y el recurso se ha presentado el 3 de agosto, dentro, por tanto, del plazo legalmente establecido.

Quinto.- Sobre la invocada nulidad de pleno derecho del acto impugnado por haber sido adoptado por órgano incompetente.

Entrando ya en el fondo del asunto, la primera cuestión que se pone de manifiesto por el recurrente es la nulidad de pleno derecho del acto impugnado por haber sido adoptado por órgano carente de competencias para ello.

En concreto, dice el recurrente que la Comisión Electoral carece de competencia para modificar o adaptar el calendario electoral incorporado a la convocatoria y que en su momento fue aprobado por el órgano competente para ello de la Federación. A su juicio, las competencias de la Comisión Electoral se recogen en el artículo 13 del Reglamento Electoral de la RFEF y en ellas, según dice el recurrente, no se recoge expresamente la consistente en modificar el calendario electoral y tampoco consta, a su juicio, en ningún otro precepto estatutario o reglamentario dicha atribución competencial expresa, si bien reconoce que *“la única opción de que la ostente sería acudir a la prevista en el segundo inciso del apartado i) de dicho artículo, con una curiosa redacción, a modo de cláusula residual impropia, ya que no dispone que ejerce todas aquellas otras que no se atribuyan a ningún órgano durante el proceso electoral (que no lo dice), sino ‘las que se deduzcan de su propia naturaleza’ en un ejercicio imaginativo y subjetivo abierto a una completa inseguridad jurídica. y que debe ceder en el supuesto de que exista una competencia analógica o residual aplicable, a tenor de las reglas de atribución de competencia en los órganos administrativos e incluso en las asociaciones privadas”*.

En suma, el recurso que ahora es objeto de examen entiende que no es la Comisión electoral el órgano que debió modificar o adaptar el calendario electoral, sino la Comisión Gestora.

Siendo ello así, y antes de entrar a analizar la cuestión planteada es preciso aclarar que el recurso debe contener una errata en su encabezamiento al señalar que se interpone *“RECURSO contra el nuevo calendario electoral aprobado el 30 de julio por la Comisión Gestora”*. Se entiende que el recurrente quiere decir -como lo hace unas líneas más arriba y se desprende de toda su argumentación a lo largo de su escrito- que el recurso se interpone contra el calendario electoral aprobado por la *“Comisión Electoral”*.

Para analizar la competencia, la primera cuestión que debe examinarse es qué actuación o acto está siendo cuestionado por el recurrente y respecto del cual considera que el órgano que lo llevo a cabo no es competente.

El recurso se formula contra el *“nuevo calendario electoral”* aprobado el 30 de julio de 2020. El propio recurso explica que se trata de una *“modificación o adaptación”* del calendario electoral de 10 de junio de 2020 *“incorporado a la convocatoria que en su momento fue aprobado por el órgano competente para ello de la Federación”*.

La aprobación de la modificación del calendario trae causa, tal y como se desprende del Acta núm. 11/2020 de la Comisión Electoral de la RFEF que obra en el expediente y en la propia documentación que se aporta al recurso, en el Auto dictado en la Pieza de Medidas Cautelares núm. 367/2020, por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se trata, en definitiva, de una actuación de la Comisión Electoral consistente en ajustar el calendario electoral al resultado de las incidencias procedimentales y procesales que van surgiendo en el seno del proceso electoral.

Si la adaptación o modificación (términos que emplea el recurso) o corrección (término éste que emplea la RFEF en su informe) del calendario electoral es competencia de la Comisión Electoral o de la Comisión Gestora no es una cuestión que expresamente venga prevista en la normativa aplicable, lo que exige por tanto examinar si el hecho de que se haya llevado a cabo por la Comisión Electoral es causa de nulidad tal y como se pretende en el recurso que se analiza.

El artículo 21.1 de la Orden ECD/2764/2015 señala que corresponde a la Comisión electoral *“la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Por otro lado, el artículo 12.4 de la citada Orden determina, con carácter general, que *“Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”*. Previamente, el artículo 6.7 establece también algunas funciones concretas para las Comisiones gestoras de las correspondientes federaciones deportivas pero que nada tienen que ver con la cuestión que ahora se dilucida.

El Reglamento electoral de la RFEF no determina las funciones de la Comisión gestora que apenas se cita en el artículo 4 para referir que se constituirá en el momento de la convocatoria de elecciones. Sin embargo, el Reglamento sí que prevé con precisión

las funciones de la Comisión Electoral señalando en el artículo 11.1 que corresponde a la Comisión Electoral la organización y supervisión y control inmediato de los comicios, adoptando las decisiones que para ello fueran menester. Es decir, del propio artículo 11.1 (muy similar al artículo 21.1 de la Orden) se desprende que es la Comisión Electoral a quien corresponde adoptar las decisiones que para la correcta organización, supervisión y control del proceso electoral fueran menester. En este caso, la adaptación del calendario electoral a resultados del Auto judicial puede entenderse claramente una función de la Comisión Electoral en el sentido previsto por el artículo 11.1.

A ello debe añadirse las funciones que se prevén expresamente para la Comisión Electoral también en el Reglamento electoral de la RFEF en su artículo 13:

“Además de la función genérica que prevé el artículo 11.1 del presente Reglamento Electoral, compete, con carácter específico, a la Comisión Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.*
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.*
- d) La proclamación de los resultados electorales.*
- e) La resolución de las reclamaciones que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.*
- f) La resolución de las consultas que le eleven las Mesas Electorales.*
- g) La elaboración de instrucciones para las Mesas Electorales.*
- h) Velar por la aplicación de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la FIFA y de la RFEF, la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, así como de las contenidas en el presente Reglamento.*
- i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente”.*

El apartado i) del artículo 13 se refiere a todas aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza, lo que exige ponerlo en conexión obligatoriamente, con lo indicado con relación al artículo 11 o se le atribuyan por la normativa vigente.

En suma, teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación que se cuestiona (la adaptación del calendario electoral tras la notificación del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Pieza de Medidas Cautelares) y las funciones que se prevén tanto para la Comisión Gestora como para la Comisión Electoral en la Orden ECD/2764/2015 y en el Reglamento electoral de la RFEF, en modo alguno puede determinarse que concurra una causa de nulidad como pretende el recurrente. Téngase en cuenta que el artículo 47.1.b) de la

Ley 39/2015 exige para la nulidad de pleno derecho, que los actos sean dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

Como es bien sabido, el hecho concreto de la incompetencia del órgano ha de ser, como viene refiriendo la jurisprudencia desde antiguo, jurídicamente relevante y esencialmente grave en términos tales que *“no sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para apreciar el vicio”*. Esto es, no es necesaria una especial actividad intelectual para su comprobación, circunstancia que no concurre en el presente caso (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero, 12 de noviembre y 15 de diciembre de 1980; 28 de enero de 1981; 18 y 25 de octubre de 1982 ;18 de octubre de 1983; 23 de marzo de 1984; 24 de abril de 1985; 12 de junio de 1985; 20 de febrero de 1990; 30 de octubre y 10 de noviembre de 1992, 14 de noviembre de 2000, 23 de noviembre de 2001, 21 de mayo de 2002, 7 de octubre de 2003).

Por eso, los esfuerzos interpretativos que el recurrente hace para intentar o pretender acreditar que es la Comisión Gestora el órgano, a su entender, competente, pone ya en evidencia que no se trata de una incompetencia manifiesta la adaptación que ha debido llevarse a cabo en el calendario por parte de la Comisión Electoral.

En fin, a la vista de todo lo expuesto, en modo alguno puede considerarse que la Comisión Electoral es órgano manifiestamente incompetente para la adaptación del calendario electoral que se aprobó el 30 de julio de 2020, sino que, por el contrario, de las normas aplicables es a este órgano a quien corresponde llevar a cabo las adaptaciones del calendario en los términos exigidos para este concreto caso.

A efectos meramente ilustrativos pueden citarse algunos otros ejemplos en los que la adaptación de calendarios electorales en el seno del proceso electoral ha sido adoptada, no por el órgano que tiene competencias para llevar a cabo la convocatoria, sino por la propia Junta Electoral. A este respecto, sirva como ejemplo la Instrucción 9/2019, de 25 de septiembre, de la Junta Electoral Central, de aplicación a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 10 de noviembre de 2019, de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2016, por medio de la cual la Junta Electoral procedió a la revisión del calendario electoral.

Finalmente, hay que reseñar que este Tribunal Administrativo del Deporte, en su Resolución de 26 de junio de 2020, si bien se pronunció sobre la cuestión de la competencia, no afectaba al acto que ahora es objeto de debate -la necesaria adaptación del calendario electoral-, sino a la convocatoria de las elecciones, por lo

que el presente pronunciamiento en nada se contrapone a la Resolución de 26 de junio de 2020.

Sexto.- Sobre el contenido del calendario electoral

El segundo de los fundamentos que invoca el recurso se refiere al contenido del calendario electoral.

A juicio del recurrente, el calendario electoral de la RFEF, *“es un calendario expresamente diseñado para precipitar el proceso electoral, por encima de las normas imperativas, sin importar que aquellos que deseen presentar su candidatura tengan el menor número de días posibles para hacerlo y que aquellos que deseen ejercer su derecho a voto no puedan hacerlo en condiciones de igualdad. A sabiendas de esta circunstancia (...) El calendario electoral de la RFEF vulnera leyes, disposiciones administrativas y resulta contrario al ordenamiento jurídico, generando además indefensión, por lo que debe declararse nulo de pleno derecho en virtud de los artículos 47.1.a) y 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aplicable a la regulación de los procesos electorales conforme ha dispuesto el Consejo Superior de Deportes (...), el Tribunal Administrativo del Deporte (...) y la jurisdicción ordinaria (...), y en cualquier caso, nulo conforme al artículo 48 de la mencionada Ley, por los motivos que detallamos a continuación”*.

El recurrente invoca los siguientes aspectos:

- a) vulneración genérica de la Ley 39/2015;
- b) establecimiento de un horario para la presentación de documentos
- c) plazo de tramitación de los recursos antes el TAD
- d) el calendario no contempla la proclamación provisional de las candidaturas a la Comisión Delegada, ni su impugnación
- e) vulneración de los plazos de proclamación de candidaturas a la presidencia
- f) vulneración de las disposiciones relativas al voto por correo
- g) no se respeta los plazos para las agrupaciones de candidaturas

En la Resolución núm. 110/2020 (acumulados), de 26 de junio de 2020, este Tribunal Administrativo del Deporte ya conoció de una serie de recursos formulados por los mismos recurrentes que ahora presentan otros recursos como el presente, en que se planteaban los siguientes motivos del recurso, entre otros, partiendo de la premisa de que el calendario electoral, a su entender, no respeta el contenido imperativo de la Orden ECD/2764/2015, planteado ocho submotivos:

- (a) Vulneración de la resolución del CSD de aprobación del Reglamento electoral
- (b) Establecimiento de un horario para la presentación de documentos.
- (c) Dies a quo del plazo de impugnación del acto de convocatoria y otros plazos que vulnera el artículo 11.6 de la Orden electoral.
- (d) El calendario no respeta el plazo de recurso ante el TAD contra la resolución de las impugnaciones contra el censo electoral, lo que vulneraría el artículo 6.5 de la Orden Electoral y el artículo 57.1.A) del Reglamento electoral.
- (e) Vulneración del artículo 11.4 de la Orden Electoral por no respetar el plazo de recurso contra la resolución de las impugnaciones contra el censo electoral provisional.
- (f) Vulneración de los plazos de proclamación de candidaturas a la Asamblea General y a la Presidencia
- (g) Vulneración de la Disposición Adicional Segunda de la Orden Electoral por ser agosto mes inhábil.
- (h) Vulneración del artículo 15 de la Orden Electoral por no respetar los plazos para las agrupaciones de candidaturas.

Esto es, el recurrente plantea ahora sustancialmente los mismos motivos que ya en su momento puso de manifiesto; el recurso que ahora es objeto de examen motiva su fundamento segundo, relativo al contenido del calendario electoral, sobre la base de los argumentos que esencialmente ya había formulado y que ahora reitera en gran medida en el recurso.

Sobre estos aspectos se pronunció el Tribunal Administrativo del Deporte en la citada Resolución de 26 de junio de 2020, acto que ha sido objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y que, actualmente, se encuentra *sub iudice*, habiéndose decretado la suspensión de la Resolución de este Tribunal por Auto de 29 de julio de 2020.

El propio recurrente reconoce en su Fundamento tercero (y último) de su escrito de recurso que el calendario electoral que se recurre es un “acto diferente” que es *“igualmente recurrible, incluso por los mismos motivos que el anterior, si adolece de idénticas irregularidades”*.

Sin embargo, esta tesis podría conducir a un sinfín de recursos encadenados respecto de un acto que no se modifica sustancialmente, sino que supone una mera adaptación de las fechas de conformidad con los tiempos procesales y judiciales.

A efectos puramente ilustrativos se pone el siguiente ejemplo.

Uno de los principales argumentos que el recurrente plantea sobre el contenido del calendario electoral es el establecimiento de un horario para la presentación de documentos. Dice lo siguiente el recurrente con relación a lo que considera una evidente vulneración de la Ley 39/2015 como es el establecimiento de un horario para la presentación de documentos: *“Mediante dicho contenido, incorporado al calendario y que por lo tanto debe entenderse se ha querido que forme parte del mismo (pues de lo contrario se debería haber modificado el Reglamento Electoral), se pretende alterar nada menos que el marco normativo aplicable al proceso electoral, y en particular todos los términos y plazos que componen las diferentes fases o hitos del calendario, para posibilitar acciones como la que se detalla a continuación, que ya fue declarada ilegal por la Resolución 110/2020, de 26 de junio de 2020 de ese Tribunal, en lo referente a la limitación de horario hasta las 17 horas para la presentación de solicitudes y recursos por vía telemática, con el habitual objetivo de poder acelerar el procedimiento por encima de la legalidad (el horario del último día de plazo recorta éste para que la Comisión electoral pueda reunirse por la noche y dictar resoluciones en el mismo día en que se cumple el plazo, obviamente con vulneración del cómputo legalmente establecido)”. Y, a continuación, desarrolla el fundamento relativo a la previsión de un horario para la presentación de documentos que se formula en el calendario a modo de advertencia.*

En efecto, al final del calendario revisado de 30 de julio de 2020 se dice lo siguiente: *“Advertencia: La finalización de los plazos de presentación de documentos, solicitudes o recursos ante la Comisión electoral o ante cualquier órgano de la RFEF se producirá a las 17:00 horas del día indicado en el calendario. Cuando se trate de recursos ante el TAD se aplicarán las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Y en el calendario electoral inicial que fue impugnado se decía lo siguiente: *“Advertencias: 1ª. La finalización de los plazos de presentación de documentos, solicitudes o recursos ante la Comisión electoral o ante cualquier órgano de la RFEF se producirá a las 17:00 horas del día indicado en el calendario. 2ª Cuando se prevé que un acto electoral puede tener lugar en agosto o en septiembre, dependerá de que por parte del CSD se habilite el mes de agosto”.*

En la Resolución tantas veces citada de 26 de junio de 2020 se dijo que *“La presentación física en la sede del RFEF puede limitarse por el horario de apertura de las dependencias – no consta prueba ni afirmación de que estén abiertas más allá de la hora que se indica en el calendario electoral – pero la duración de los plazos no puede limitarse en horas cuando la presentación puede ser telemática. Recordemos que (...) no solo los recursos ante el TAD están sujetos a la aplicación de la normativa administrativa, puesto que los procesos electorales quedaron suspendidos por el Real Decreto 463/2020, al establecerse la suspensión de los plazos administrativos, por*

tener los procedimientos electorales carácter administrativo, según resulta del informe del Subdirector General de Régimen Jurídico de 19 de marzo que aportan los recurrentes. Esto determina que resulte de aplicación la obligatoriedad de aceptar la presentación telemática y, derivado de ello, por este medio los plazos no podrán entenderse en ningún caso limitados por el horario de apertura de las dependencias de la RFEF, debiendo estimarse el recurso por este motivo”.

Esto es lo que determinó el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución de 26 de junio de 2020 (y así lo reconoce el propio recurrente como se ha visto), por lo que no puede ahora hacerse un nuevo pronunciamiento de una cuestión que es sustancialmente idéntica a la ya debatida. Esta Resolución ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia. Y, fruto del Auto dictado en la Pieza de Medidas Cautelares, el calendario ha sido precisamente objeto de revisión el 30 de julio de 2020 en el que se hace la misma advertencia con relación al horario. Si este Tribunal volviera a formular un pronunciamiento como ya hizo en su momento, obviando la cosa juzgada en vía administrativa, podría incurrirse en una lógica absurda de procesos encadenados puesto que la Resolución del TAD podría ser nuevamente recurrida; el órgano judicial podría dictar un nuevo Auto de suspensión de la eficacia de la Resolución; y todo ello podría conducir a aprobarse un nuevo calendario electoral revisado que podría ser nuevamente recurrido iniciándose una vez más todo el proceso de recursos, donde además el posterior provocaría una pérdida automática de objeto del anterior.

Con relación a la mencionada cosa juzgada para el ámbito administrativo basta con señalar que el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto (vid. Sentencia de 29 de mayo de 1995 posteriormente citada por otras muchas) que la resolución administrativa *"que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión"*. Y en un sentido similar se pronunció también dos años después, en una Sentencia de 12 de junio de 1997, al señalar que las resoluciones que concluyen los procedimientos *"de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)"*.

Por todo, el calendario electoral de 30 de julio de 2020 no es un acto diferente del calendario electoral de 10 de junio de 2020. Como ya se ha dicho cuando se ha tratado la competencia del órgano, se trata, en definitiva, de una actuación de la Comisión Electoral consistente en una revisión o ajuste del calendario electoral al resultado de las incidencias procedimentales y procesales que van surgiendo en el

seno del proceso electoral, especialmente, el Auto de 29 de julio de 2020 acordado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Así consta en la página web de la RFEF cuando se emplea el término “*calendario modificado tras el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*”.

En consecuencia, este Tribunal no puede ahora entrar a conocer nuevamente del contenido del calendario electoral que invoca el recurrente en su Fundamento de Derecho segundo, como si se tratara de un nuevo acto. Y ello no supone dejar al recurrente en indefensión como se dice en el último Fundamento de Derecho tercero del escrito de recurso. El contenido del calendario electoral se encuentra, actualmente, *sub iudice* ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Las partes en el proceso judicial podrán ampliar sus escritos ante el citado órgano judicial a la vista de las modificaciones que el calendario haya sufrido con el fin de que el pronunciamiento que haga el órgano judicial sobre el contenido del calendario electoral sea eficaz.

Y, finalmente, a efectos puramente dialécticos, aun cuando no se entendiera que el recurso formula aspectos sustancialmente iguales a los ya debatidos, tampoco podría admitirse el recurso en los términos que se expresa, pues supondría una suerte de reapertura de los plazos de impugnación de un calendario electoral que ya se recurrió y cuyas modificaciones no justifican los motivos del nuevo recurso puesto que estas modificaciones suponen principalmente una adaptación de las fechas del calendario a partir del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dicho de otro modo, aspectos como los que ahora motiva el presente recurso (vulneración genérica de la Ley 39/2015 o el establecimiento de un horario para la presentación de documentos o el plazo de tramitación de los recursos antes el TAD o la vulneración de los plazos de proclamación de candidaturas a la presidencia, ...) no se han visto alterados en modo alguno en la modificación del calendario electoral aprobada el 30 de julio de 2020 y que ahora se recurre.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. José Oliver Pérez Brenken, en nombre y representación de la Real Federación de Fútbol de Madrid, contra el calendario electoral modificado y aprobado por la Comisión electoral el 30 de junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

Ad interim.

EL SECRETARIO